bramientos de carácter diplomático hechos por el Poder Ejecutico en favor de los Señores Doctor R. Pérez Alfonseca, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Port-au-Prince, Haití; Licenciado Enrique Jimenez, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Habana, Cuba.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás.
V. Linares E.

Ejécutese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4098.

NUMERO 1140.

Artículo 1.— Los Artículos 54, 55, 57, 58, 88, 90 y 91 de

la Ley de Registro de Tierras quedan modificados así:

"Art. 54.— El Tribunal Superior de Tierras, podrá, cuando lo juzgue necesario, determinar las extensiones de terrenos a los cuales el interés público requiera se les conceda prioridad, para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad. Con vista de Orden del Tribunal Superior de Tierras el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias del caso para que los terrenos comprendidos en las extensiones ya mencionadas sean mensurados. Si el Tribunal no hubiere fijado los linderos de las mensuras, el Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Este por medio de un aviso notificará al público en general el día en que se empezará dicha mensura, describiéndo lo más amplia y exactamente posible los terrenos en los cuales se hará. Dicho aviso se publicará en dos números sucesivos de la Gaceta Oficial y en un periódico de bastante circulación de la misma localidad o de la más cercana; se fijará, además, en un lugar visible de los terrenos que se van a mensurar, en la puerta principal de la Casa Consistorial, así como en la Alcaldía o las Alcaldías de la Común o Comunes en donde se hallen situados los terrenos o partes de los mismos, e igualmente en los lugares destinados a mercados públicos".

"Art. 55.— Los Agrimensores que designe el Director General de Mensuras Catastrales para llevar a cabo la mensura tendrán derecho de entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al Agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlo éste, todos los informes que posea dicha persona referentes a los linderos y colindancias de los terrenos. Cualquiera persona que voluntariamente se negare a proporcionar estos informes, o que en alguna forma impidiere los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigurare, destruyere o removiere los hitos colocados en el terreno por los Agrimensores o por los Ayudantes de éstos, o que cambiare de sitio dichos hitos, o que destruyere o removiere los avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el Tribunal, después de convicta, al pago de una multa no mayor de $1.000.00, o prisión que no exceda de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Tribunal de Tierras podrá dictar las órdenes que fueren necesarias para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, trabajos de cualquiera naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente una ventaja. Las personas que violaren esa orden, y a las

cuales se les probare que tenian conocimiento de la misma, serán juzgadas como autoras de desacato. Si se tratare de una sociedad la pena se le aplicará al gerente, administrador o representante y a la persona que obró por orden de éste.

Si un Agrimensor, o su Ayudante, o cualquiera persona de las que tomen parte en una mensura abusare en cualquier forma de su cometido, previa querella de la parte perjudicada, el Tribunal lo condenará, cuando compruebe la falta, a una pena de prisión de seis días a un año o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez.

"Art. 57.— Después que las tierras hayan sido mensuradas, haciendo figurar las parcelas en el plano, el Abogado del Estado Dominicano, presentará ante el Tribunal competente, que estará presidido por un Magistrado o Juez del Tribunal de Tierras, un requerimiento contra las personas que sean dueñas, que retengan, que reclamen, posean u ocupen un terreno, total o parcialmente, y en dicho requerimiento hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad sobre dichos terrenos por exigirlo así el interés público. El requerimiento, además de ir acompañado por un plano del terreno, contendrá una descripción del mismo, y hará constar, si se saben, los nombres de los dueños de los terrenos que colinden con el área catastral de que se trate; y podrá contener los demás informes que sean convenientes con el fin de dar pleno aviso a todos los que ocupen las tierras, y los que pretendan tener derecho o interés en las mismas. Los linderos o colindancias de todas las diversas porciones que estén poseídas por varias personas, o que pertenezcan a varias, se harán constar en los planos lo más exactamente posible. Dichas porciones se denominarán **parcelas**, y a cada una de éstas se dará un número distinto en los planos. Las parcelas comprendidas dentro de un distrito catastral serán numeradas consecutivamente, siempre que fuere posible, desde el número uno en adelante, y dichos números se llamarán "números catastrales"; pero para designar terrenos urbanos se podrán numerar separadamente las manzanas y los solares que contengan cada una, en lugar de los números catastrales, teniendo dichas numeraciones el mismo efecto.

En las órdenes y los documentos que se relacionen con títulos de propiedad registrados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o que se utilicen en procedimientos en que, conforme a la presente Ley se empleen números catastrales, se harán constar dichos números escritos en letras y con guarismos.

Una vez decretado el registro de una parcela, no se cambiará el número catastral de ésta, a menos que lo ordene el Tribunal. Con la aprobación del Tribunal, las futuras subdivisiones de cualquiera parcela se designarán por letras del alfabeto que se agregarán al número de la parcela a que correspondan dichas subdivisiones.

La letra que se designe para cualquiera subdivisión se conocerá como "letra catastral"; pero, con la aprobación del Tribunal, las subdivisiones de los ensanches de poblaciones se designarán por medio de números correspondientes a manzanas y solares en lugar de números y letras catastrales. Todas estas subdivisiones se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Art. 76, pero las disposiciones del Art. 96 tendrán aplicación al traspaso de terrenos de tal modo subdivididos.

"Art. 58.— Al recibir el requerimiento y el plano que lo acompañe, ,el Secretario hará que se publique un aviso de haberse recibido, dos veces en la Gaceta Oficial, y una vez por lo menos en un periódico de circulación general en la provincia en que se halle ubicado cualquiera parte del terreno, o de no existir tal periódico se publicará en algún periódico diario de la ciudad de Santo Domingo, que goce de circulación general. El aviso de emplazamiento se publicará más o menos en la siguiente forma:

REGISTRO DE TITULOS

Provincia

El Tribunal de Tierras.

"A (Insértese aquí los nombres de todas las personas que parezcan estar interesadas, y los de los dueños de terrenos colindantes que se conozcan), y a todos a quienes pueda interesar.

"Por cuanto, por medio de un requerimiento, el Abogado del Estado ha pedido a dicho Tribunal que sean saneados y adjudicados los títulos de los terrenos que a continuación se expresan, o de las diferentes parcelas de los mismos. Por tanto, queda Ud. citado para comparecer a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en ————————, en la Provincia de ————————, el día ———— de ——— de 19 ————, a las ————————, con el fin de presentar cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos, y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

(Insértese una descripción de los terrenos).

"A menos que Ud. comparezca ante dicho Tribunal a la ho-

ra y en el lugar ya indicados, se tomará nota de su rebeldía, y se adjudicarán y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento, y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o, cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto".

"Certifico ——————————, Juez de dicho Tribunal, el día —— de ———————— de 19——.

"DOY FE:

———————————————

Secretario del Tribunal.

"Art. 88.— Al practicarse la partición el Tribunal hará que el Director General de Mensuras Catastrales designe a un Agrimensor para que separe con destino a cada uno de los interesados la parte proporcional del terreno que el Tribunal le hubiese adjudicado. Salvo lo referente al derecho que en virtud de posesión pudiere tener sobre un área una persona cualquiera de las indicadas en el artículo anterior, el Agrimensor después de revisar y examinar la región comunera, la dividirá en partes equivalentes a las porciones que a cada condueño le correspondan según lo dispuesto por el Tribunal. Los interesados podrán expresar su preferencia en cuanto a las porciones de una región comunera que se separarán para ellos, las cuales preferencias podrán tomarse en consideración a falta de objeción, o, a pesar de la objeción, por motivos que se harán constar en el informe del Agrimensor. Durante las operaciones el Agrimensor procurará parcelar la región comunera en la forma que resulte más ventajosa y equitativa para los interesados. El Agrimensor someterá entonces al Tribunal un plano que demuestre las parcelas separadas para cada parte interesada, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones.

Al someterse dicho plano o informe, y previa audiencia de la cual recibirán aviso todos los interesados, el Tribunal tomará en consideración el plano enviado a él y si lo encontrare justo e imparcial lo aceptará y de acuerdo con el mismo pronunciará su fallo. Si el Tribunal encontrare dicho plano injusto, parcial, o defectuoso en cualquier sentido, podrá aceptarlo en parte y dictar su fallo de conformidad con la parte que acepte, o podrá exigir que se le envíe un plano nuevo de acuerdo con las instrucciones que creyere necesarias.

Después de aprobar la partición, el Tribunal decretará que se efectúe el registro de acuerdo con las disposiciones del Art. 72; describirá por medio de una relación adecuada el terreno se-

parado para cada uno de los interesados, y asignará letras catastrales siempre que se encontrare subdividido un terreno designado por un número catastral.

"Art. 90.— Los Agrimensores empleados en las operaciones de mensuras catastrales deben ser dominicanos. Estarán sometidos para la conducción de sus trabajos y su régimen disciplinario a los reglamentos preparados por el Director General de Mensuras Catastrales y que, previa recomendación del Tribunal Superior de Tierras, sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

"Art. 91.— El Director General de Mensuras Catastrales informará al Tribunal del costo de cada mensura al terminarse ésta, inclusive el costo de la mensura en las particiones. Los gastos de la mensura y amojonamiento serán por cuenta del dueño o de los dueños de cada parcela del terreno registrado, en la proporción que dispusiere el Tribunal. Dichos gastos serán pagaderos inmediatamente después del registro de cada parcela, de acuerdo con la Ley.

Siempre que el terreno de varios dueños se abarcare en una sola mensura o se hubieren celebrado procedimientos de partición, el Tribunal indicará en su sentencia firme, y por orden subsiguiente, la porción que hubiere de constituír cada parcela de terreno.

Artículo 2.— Desde la publicación de la presente Ley quedará adscrita al Tribunal de Tierras, como una dependencia del mismo, la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Artículo 3.— Queda suprimido el cargo de Director General del Registro de la Propiedad Territorial creado por la Ley del 25 de Mayo de 1912. Las atribuciones de éste se confieren por la presente al Registrador de Títulos, quien las ejercerá bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras, sin perjuicio de las demás que le confiere el Decreto No. 83 del Gobierno Provisional de la República, de fecha 20 de Agosto de 1923.

Artículo 4.— La defensa de los derechos del Estado ante el Tribunal de Tierras estará a cargo de un Abogado que será nombrado por el Poder Ejecutivo y que tendrá además las atribuciones de Fiscal ante el mismo Tribunal.

§.— Este cargo queda suprimido, y la suma asignada para él en el Presupuesto se aplicará al pago del sueldo del Abogado del Estado.

Art. 5.— Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente
David E. Santamaría.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginébra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública, int.